

Servicios prestados por: ecobachillerato.com (referenciar)

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA MOROSIDAD EN OPERACIONES
COMERCIALES**

La Mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados aprobó en fecha de 24 de junio del presente año el Proyecto de Ley por el que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales entre empresas, o entre éstas y la Administración, destinado a combatir los efectos negativos derivados de los plazos de pago excesivamente largos y la morosidad en las deudas.

Este Proyecto de Ley, por el que se produce la transposición al Derecho español de la Directiva Comunitaria de 29 de junio del año 2000 (Directiva comunitaria 2000/35) referente a esta materia, y que pretende configurarse como una herramienta eficaz para atajar los referidos efectos negativos, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, tiene como objetivo general, según su exposición de motivos, el fomento de una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, así como su cumplimiento.

La nueva Ley contará con diez artículos, una disposición adicional, una transitoria y cuatro disposiciones finales.

El ámbito de aplicación de esta Ley (artículo 3) se limitará a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales (entrega de bienes o prestaciones de servicios) entre empresas, y entre éstas y la Administración, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas, quedando expresamente **excluidas** las operaciones en las que intervengan consumidores, los intereses relacionados con otros pagos (cheques, pagarés y letras de cambio), pagos de indemnizaciones por daños, operaciones financieras, y deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor.

En la nueva Ley, respetando el principio de libertad de contratación, se regularán unas condiciones de pago que habrán de observarse en defecto de pacto entre las partes y que podíamos resumir en seis tipos de medidas concretas:

1.- Reducción de los plazos de pago (artículo 4). En ausencia de pacto entre las partes, se fija un plazo máximo de pago de treinta días. Como veremos posteriormente, las partes no podrán pactar la ampliación de los plazos de pago mas allá de los treinta días referidos, toda vez que dicha cláusula se catalogaría como abusiva y por tanto nula. Hay que tener en cuenta que dicha medida supone una reducción de 38 días respecto al plazo medio de pago en España, que según las encuestas manejadas por la Comunidad Europea alcanza los 68 días. Esta medida es extraordinariamente importante en las operaciones a realizar con la administración que a partir de su entrada en vigor, se obligará a pagar en 30 días.

2.- Devengo automático de los intereses de demora (artículos 5 y 6). Mediante la nueva Ley, una vez transcurrido el plazo establecido para el pago, y siempre que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones contractuales, el deudor estará obligado a abonar el interés fijado automáticamente, sin necesidad de un vencimiento o intimación alguna por parte del acreedor.

Servicios prestados por: ecobachillerato.com (referenciar)

3.- Incremento de los intereses de demora (artículo 7). El nuevo interés de demora aplicado será el pactado entre las partes, y en su defecto, el que resulta de sumar siete puntos porcentuales al tipo básico fijado por el Banco Central Europeo. Es decir, el tipo de interés de **demora** pasará del 4,25 por 100 al 9,7 por 100. Si el pactado por las partes difiriese del que acabamos de indicar, dicho pacto podría ser considera abusivo y por tanto nulo.

4.- Indemnización por costes de cobro (artículo 8).- Cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tiene la posibilidad de reclamarle una indemnización razonable que cubra todos los costos de cobro. Ante la indeterminación del concepto de "indemnización razonable" el Proyecto de Ley fija una limitación sobre dicha indemnización, que se establece en el 15 por 100 de la cuantía de la deuda, excepto en aquellos casos en que la deuda no supere 30.000 euros, en los que el límite estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

5.- Prohibición de cláusulas abusivas y posibilidad del juez de modificar los acuerdos si éstos resultan manifiestamente perjudiciales para el acreedor (artículo 9).- Con la intención de que el principio de libertad de contratación no ampare prácticas abusivas que perjudiquen al acreedor, el proyecto de Ley regula la nulidad de ciertas cláusulas que permitan plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los que la propia Ley establece, por lo que el juez podrá modificar estos acuerdos si resultan manifiestamente abusivos. Ésta es una antigua reivindicación de las pequeñas y medianas empresas que van a contar con un instrumento eficaz para contratar en igualdad de condiciones que las grandes empresas en cuanto a la negociación de los periodos de pago y los intereses de demora.

6.- Reserva de dominio.- En las relaciones internas entre vendedor y comprador, aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.

Por último, señalar que el Proyecto de Ley prevé, en derecho transitorio, la aplicación de esta normativa a los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto del año dos mil dos, aunque exclusivamente en cuanto a sus efectos futuros.

En Almería a veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO.- JOSE RAMÓN PARRA BAUTISTA.

ABOGADO